

EXPEDIENTE: 1VQU-0226/10

RECOMENDACIÓN: No. 24/2012

POR VIOLACIONES A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES, AL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO AL HONOR Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de Diciembre de 2012

**CAPITAN DIEGO MANUEL MUCIÑO CAMACHO
COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.
P R E S E N T E.-**

Distinguido Comisario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º y 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y 3, 4, 7º Fracción I, 26 fracción VII, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Se aclara que no se menciona el nombre de las personas agraviada, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos los datos personales de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis

Potosí. En este documento las víctimas de violaciones a sus derechos humanos son referidas como "V1" y "V2".

Por lo que formulo la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan.

I. HECHOS

1. Que aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos del pasado 19 diecinueve de agosto de 2010, **V1** y **V2** a bordo de una camioneta Chevrolet Silverado circulaban sobre la calle Camino al Barro en la Colonia Constancia, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, cuando al pasar por una Granja, otra camioneta con vidrios polarizados tripulada por varias personas vestidas de civil, comenzaron a seguirlas y esas mismas personas les gritaban con palabras altisonantes que se detuvieran. Ante el temor provocado por esta situación **V2** quien -conducía el vehículo- se desvió hacia un campo donde finalmente sus persecutores atravesaron su camioneta, de ese vehículo descendieron dos personas del sexo masculino quienes les apuntaban con armas largas y les ordenaron que se bajaran porque tenían un problema con la camioneta.
2. Aproximadamente cinco minutos después se constituyó hasta ese lugar el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, Comandante Jesús Maldonado Zamarrón, acompañado por tres personas más quienes vestían uniforme de policía, así como una patrulla de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, fue entonces que **V1** le reclamó al Comandante el proceder de quienes las detuvieron, pero en respuesta Maldonado Zamarrón la insultó y golpeó en el ojo derecho, a la vez que **V1** refirió sentir otro golpe por la espalda, por lo que al voltear observó a una de las personas vestidas de civil que portaba un arma larga. En ese momento el Comandante dio la indicación de que se llevaran detenidas a las aquí agraviadas, subiéndolas a la caja de la patrulla de Policía Municipal.
3. Del lugar de la detención **V1** y **V2** fueron llevadas a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, una vez en ese lugar los elementos de policía que ahí se encontraban

comenzaron a burlarse de ellas, las pasaron a una celda y ya en el interior ingresaron cuatro policías quienes pretendieron quitarles sus bolsas de mano que aún traían consigo, a esta acción opusieron resistencia las impetrantes por lo que fueron objeto de golpes y maltratamientos para que los policías lograran despojarlas de sus bolsas. Posteriormente **V1** y **V2** fueron sacadas de las celdas con la finalidad de tomarles fotografías, pero al negarse nuevamente fueron agredidas otra vez por agentes de autoridad provocándoles lesiones en distintas partes de su cuerpo, aunque los policías si obtuvieron sus fotografías, mismas que fueron publicitadas en medios de comunicación. Durante su estancia en celdas las recurrentes se dolieron de que no se les permitió realizar alguna llamada telefónica, ni se les proporcionó agua y alimentos.

4. De las celdas municipales **V1** y **V2** fueron trasladadas a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República Delegación Estatal de San Luis Potosí, Unidad contra el Narcomenudeo, en donde **V1** observó que una de las agentes de Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, al vaciar el bolso propiedad de **V1** sacó una bolsa con yerba de color verde, la cual **V1** expresó nunca haber traído consigo, finalmente pasó a rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público Federal acusada por delitos contra la salud, siendo debidamente asistida por el Defensor Público Federal, quien solicitó su libertad bajo caución, misma que se le autorizó previa garantía por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).
5. Por todo lo anterior la impetrante se dolió ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la detención arbitraria de la que fue objeto, sustentada en una falsa acusación, además de lesiones y la conculcación de su derecho al honor, debido a la exposición ante medios de comunicación que al día siguiente de su detención publicaron su fotografía y la de su hermana. Sin dejar de mencionar que **V1** atribuyó estas acciones desplegadas en su contra, como represalias a las manifestaciones públicas en contra del entonces Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, Ricardo Gallardo Juárez por un conflicto suscitado en la Escuela Primaria “Pedro Montoya”, manifestación en la que **V1** encabezó a un grupo

de padres de familia oponiéndose a la reducción de espacios educativos.

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por **V1** ante este Organismo el 14 de septiembre de 2010, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos y los de su hermana **V2**, por hechos acontecidos el 19 de agosto de 2010, hechos que expuso de la siguiente manera:

*"...el 19 de agosto del año en curso a las 12:30 horas me encontraba en compañía de mi hermana **V2**, quien conducía su camioneta Silverado de color blanca, al transitar por la calle Camino al Barro en la colonia Constanza en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, nos dirigíamos rumbo a una ladrillera cuando al pasar a un lado de la Granja de Pollos "GALLARDO" observe una camioneta tipo Ben de vidrio polarizados y no traía cristal lateral ni a los costados. Al ver que pasamos, se subieron varias personas vestidas de civil las cuales nos siguieron en esa camioneta y nos empezaron a gritar "párate hija de la chingada", por lo que me asuste y mi hermana se desvió hacia el campo y la camioneta se emparejo y atravesó hacia el frente; inmediatamente se bajaron dos personas del sexo masculino, uno por cada lado, una de las personas me puso la pistola en la cabeza, y a mi hermana la apuntaron con un rifle, empezamos a preguntar que pasaba, cual era el motivo. El hombre del rifle indico "bájate hija de la chingada, traemos un problema con una camioneta como esta" por lo que mi hermana se bajo de la camioneta, yo me quede paralizada y a los cinco minutos se presenta a dicho lugar Jesús Maldonado Zamarrón quien es el Director de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quien llevo a bordo de una camioneta gris sin logotipo y estaba acompañado con un policía uniformado de color negro y otra vestida de civil estos dos portaban las armas (rifles en las manos), en ese momento una de las personas vestidas de civil que apuntaba con su pistola, bajo el arma y se dirigió hacia el Comandante Jesús Maldonado Zamarrón y camino a traes de el dirigiéndose hacia el lado donde tenían a mi hermana a quien no dejaban de apuntar con el rifle y al mismo tiempo yo me baje de la camioneta y me dirigí a donde se encontraban mi hermana y fue cuando le dije al Comandante Jesús Maldonado que cual era*

la clase se policia que nos estaba cuidando y protegía que no se valía que estaba faltando a la autoridad y me respondió con un golpe en el ojo derecho diciéndome "cállate tu piche vieja" y a la vez sentí un golpe en la espalda y al voltear se encontraba una persona vestida de civil que portaba un rifle, y otra de las personas vestidas de civil se colocó entre el Comandante y yo. En ese momento el Comandante dio la indicación textualmente "cárguensela" mi hermana contestó el porque y el comandante le dijo "A ti también porque digo yo", para entonces había arribado una patrulla de Seguridad Pública de la misma corporación (camioneta), de la que descendieron tres policías y fueron los que a jalones nos subieron a la caja de la patrulla. Al llegar al Edificio de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez los demás policías que ahí se encontraban empezaron a chiflar y burlarse de nosotras, el Juez Calificador se dio cuenta cuando nos tomaron fotografías, y dos policías me pasaron a una Celda en compañía de mi hermana. La persona que me apunto en la cabeza y vestía camisa negra, pantalón de mezclilla y lentes de contacto caminaba con un rifle en la mano fuera de las celdas, mi hermana le dijo que porque nos tenían ahí a lo que contestó que por Portación de Armas y Drogas. Quiero agregar que le preguntaba a los policías que pasaban que cual era el motivo de la detención y nadie supo contestarnos hasta que esta persona se presento. Al estar al interior de las Celdas ingresaron alrededor de cuatro policías las cuales me quitaron mi bolsa de mano al igual que a mi hermana y con todo derecho preguntaba cual era la razón para quitarnos la bolsa, no hubo respuesta, a jalones de cabellos, patadas en las piernas y golpes en los brazos lograron quitarme la bolsa, quiero aclarar que al momento de ingresar nos pasaron directamente a la celda y no nos habían quitado la bolsa anteriormente. Quiero agregar que en el mismo jaloneo yo trate de oponerme a que golpearan a mi hermana y en ese momento ingresaron mas policías, fue cuando en el mismo forcejeo una de ellas me aventó al piso, y sentí varias patadas e inclusive una de las policías me azotó contra el piso diciéndome "quieres más, quieres más" jalándome de los cabellos. De estas policías pudiera conocer solo si las tengo a la vista nuevamente. De los mismos golpes que me ocasionaron escupía sangre de la boca y al sentirme desvanecida seguía escuchando como seguía el jaloneo con mi hermana y al seguir tirada en el suelo seguía recibiendo patadas y golpes en mi cuerpo. Esto fue por un lapso aproximado de veinte minutos cuando me agredieron las policías. Mas tarde nos sacaron de la celda para que nos tomaran fotografías por

parte de la prensa, como me resistí, dos policías me sujetaron de los brazos y colocaron recargada a la pared para dejarme tomar la fotografía. De estos actos eran testigos los mismos policías del turno. Después de que fui agredida, llegó quien dijo ser el Médico Legista que ahora se que se llama Dr. Olivo, quien revisó las lesiones que presentaba en presencia del Juez Calificador. Al darse el cambio de turno, fui revisada nuevamente por otro Médico Legista quien no me quiso proporcionar su nombre. Durante mi estancia en las celdas no me permitieron realizar una llamada telefónica ni dieron de tomar algún alimento ni agua. A las 21:00 horas aproximadamente de ese mismo día nos trasladaron a la Procuraduría General de la República Delegación Estatal de San Luis Potosí, Unidad contra el Narcomenudeo. En el trayecto iba custodiada por policías hombres y mujeres de Soledad de Graciano Sánchez, una de las policías portaban nuestras bolsas y nos dijo "Ahorita van a ver el porque están aquí" , y al llegar custodiadas por las policías Municipales de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., permanecí sentada por un lapso de dos a tres horas, yo me encontraba muy desesperada Mi hermana me informo que cuando me fui al baño con custodia, observo cuando una de las policías vació mi bolsa y sacaron una bolsita supuestamente con marihuana, la cual en ningún momento portaba en mi bolsa porque yo ni conozco nada de drogas, y como lo declare anteriormente las mismas policías me quitaron la bolsa al interior de las celdas de Soledad por lo que grite que necesitaba una llamada y le hablaran a Derechos Humanos, sin que nadie me hiciera caso. Después de que rendí mi declaración, se presentó una persona del sexo femenino quien me entrego una hoja en la que señalaba que yo era drogadicta desde hace tres años, sin embargo me negué a firmarlos. Fui representada por el Defensor de Oficio Lic. Jorge Luis Solís Jaime y obtuve mi Libertad Bajo Caución por la cantidad de dos mil pesos derivado de la Averiguación entablada en mi contra, registrada con el número 442/2010 en el que se me acuso por Delitos Contra la Salud, no recuerdo en concreto porque delito solo me informaron que la supuesta droga encontrada era mínima. Quiero agregar que durante los días que estuvimos detenidas en la PGR Delegación Estatal me percate que una de las policías de Soledad que me golpeo quien se encontraba a un costado el guardia de las celdas, me pude percatar porque el reflejo de los espejos del frente se podía reflejar, cuya media filiación de la policía es; estatura aproximada de 1.55 metros, complexión robusta, tez morena. Por lo que solicito la intervención de esta Comisión Estatal de

Derechos Humanos para que se investiguen estos hechos y se proceda conforme a su derecho toda vez que se me fabrico un delito derivado de las amenazas que anteriormente había recibido por personal de la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, y que tiene relación con lo ya manifestado anteriormente, toda vez que agravaron mi credibilidad como personal al momento de detenerme arbitrariamente por lo que al permitir que se me tomaran fotografías fui exhibida públicamente en los medios de comunicación.” (FOJAS DE LA 3 A LA 5).

A su queja, **V1** agregó copias de diversas notas periodísticas, de las cuales resultaron relevantes para la integración del presente expediente de queja las que a continuación se describen:

- 1.1** Nota publicada en el Diario San Luis Hoy, Sección Soledad, del 20 de marzo de 2010, en la que se lee: “*Plantel sería favorecido. Rechazan ceder salones a la alcaldía.*” En la fotografía de la nota aparece **V1** en cuyo pie de foto se lee: “*Necedad. La manifestante no entiende que el cambio será benéfico.*” (**FOJA 8**).
 - 1.2** Nota publicada en el Diario San Luis Hoy, Sección Policía, del 20 de agosto de 2010, en la que se lee: “*Las encierran por cargar droga y agredir a policías*”. Aparecen además dos fotografías con los rostros de **V1** y **V2**, en el pie de foto pueden leerse sus nombres completos y en el contenido de la nota puede leerse también los domicilios exactos estas dos personas. (**FOJA 14**).
 - 1.3** Nota publicada en el Diario El Sol de San Luis, Sección B, del 20 de agosto de 2010, en la que se lee: “*Dijeron Pertener al Crimen Organizado. Presas 2 agresivas hermanas.*” Aparecen además dos fotografías con los rostros de **V1** y **V2**, y en el contenido de la nota pueden leerse sus nombres completos así como sus domicilios exactos. (**FOJA 15**).
2. Informe pormenorizado rendido por el entonces **Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, Comandante J. Jesús Maldonado Zamarrón**, mediante oficio MGS/GS/DGSPM/01469/10, del 27 de octubre de

2010. En lo que a los hechos materia de la queja se refiere el Director General expuso:

*"En lo relacionado a el día 19 de agosto de la presente anualidad efectivamente fue detenida la solicitante en compañía de su hermana la **V2**, por los delitos de DELITOS CONTRA LA SALUD, ULTRAJES A LA AUTORIDAD, RESISTENCIA A PARTICULARES Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, siendo detenida por elemento de la Unidad 022, detención en la que de ninguna manera participa el C. Director de Seguridad Pública, toda vez que, NO SON LABORES a realizar por parte de su servidor, ya que mis funciones son de mayor relevancia, desconociendo el por que el dicho de la peticionaria. Anexando al presente copias de Parte Informativo firmado por los elementos aprehensores Mónica Liliana Flores Jiménez, Maricela Ruíz y Sergio Rivera Martínez, de fecha 19 de Agosto del presente año, donde se detallan los hechos que son motivo de la detención de las supuestas infractoras."(FOJA 32).*

A su informe el entonces **Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, Comandante J. Jesús Maldonado Zamarrón**, agregó la siguiente documentación, esencial para la integración de la presente resolución:

- 2.1** Oficio MSGS/DGSP/BM/157/10, del 19 de agosto del 2010, mediante el cual el **Lic. Roberto Lara Juárez, Juez Calificador en turno de la Barandilla Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.**, puso a disposición a **V2** y **V1**, ante el Agente del Ministerio Público Federal, en los términos que a continuación se describen:

"ESTAS PERSONAS FUERON DETENIDAS EN LA CALLE CAMINO VIEJO A SAN JOSÉ DEL BARRO COLONIA LA MISIÓN, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 13:00 HRS. DE LA FECHA EN MENCIÓN POR LOS OFICIALES: SERGIO RIVERA MARTÍNEZ, MARICELA RUIZ Y MÓNICA FLORES JIMÉNEZ, DE POLICÍA PREVENTIVA Z MUNICIPAL DE SOLEDAD, POR LA COMISIÓN DE LOS HECHOS NARRADOS EN EL PARTE INFORMATIVO Y QUE SON POSIBLEMENTE ACTOS CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS DE: CONTRA LA

*SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE ENERVANTES, ULTRAJES A LA AUTORIDAD, RESISTENCIA A PARTICULARES, PORTACIÓN DE ARMA BLANCA, Y LO QUE LES RESULTE. RESULTANDO COMO PARTE AFECTADA DEL DELITO: LA SOCIEDAD PONGO A SU DISPOSICIÓN: UNA BOLSA DE PLÁSTICO QUE CONTIENE HIERBA VERDE CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA Y UN MACHETE CON HOJA DE APROXIMADAMENTE 45 CENTÍMETROS CON MANGO NEGRO DE PLÁSTICO COLOR NEGRO, LAS CUALES LE FUERON ASEGURADAS A LA **V2**, AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN ASÍ COMO SUS PERTENENCIAS CONSISTENTES EN, TRES BILLETES DE DOS DOLARES, NUEVE BILLETES DE UN DÓLAR, DOS BILLETES DE CINCO DÓLARES, UN BILLETE DE QUINIENTOS PESOS, UN BILLETE DE DOSCIENTOS, UN BILLETES DE CIEN PESOS MEXICANOS, DOS MONEDAS DE CIEN PESOS MEXICANOS, UN CELULAR MARCA MOTOROLA COLOR ROSA, UN NEXTEL COLOR MORADO, DOS CREDENCIALES DEL I.F.E., UNA TARJETA DE CIRCULACIÓN Y TRES BOLSAS COLOR ROSA CON POLVO BLANCO CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA COCAINA, LAS CUALES LE FUERON ASEGURADAS A **V1**, AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN ASÍ COMO SUS PERTENENCIAS CONSISTENTES EN UN CELULAR L.G. COLOR BLANCO, UN CELULAR NOKIA COLOR BLANCO, UNA TERJETA BANCOMER, UNA TARJETA VALORES FUNDAMENTALES, UNA TARJETA TELÉFONO DE TREINTA PESOS, UNA CARTERA AMARILLA, DOS TARJETAS BANORTE, DOS TARJETAS BANCOMER, TRECE PESOS CON VEINTE CENTABVOS, TRES CUATRO CREDENCIALES DEL SEGURO SOCIAL, COMO UNA CAMIONETA MARCA CHEVROLET, TIPO PICK UP, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN "N", LA CUAL SE ENCUENTRA DEPOSITADA EN LOS PATIOS QUE OCUPAN LA PENSIÓN ZÁRATE, SITA EN ANILLO PERIFÉRICO ORIENTE KM. 21 + 800 No.- 7600 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ CON NÚMERO DE INVENTARIO 82409- A." (Foja 35).*

- 2.2** Parte Informativo No. DGSPM/0254/19/08/10, del 19 de agosto del 2010, mediante el cual los **C.C. Mónica Liliana Flores Jiménez, Agente "A"; Maricela Ruiz, Agente "A" y Sergio Rivera Martínez,** Primer Oficial de la Dirección

General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, informaron al titular de esa corporación, lo siguiente:

*"Que el día de la Fecha, siendo las 13:00 hrs, encontrándonos en servicio de recorrido rutinario de vigilancia sobre el camino viejo a San José del Barro de la Colonia la Misión a bordo de la unidad 0022, nos percatamos de un vehículo tipo camioneta color blanco, Chevrolet Silverado con vidrios polarizados, y en el lugar donde debe de ir las placas de circulación, presenta unas placas en material plástico con las siglas "N", que circulaba en forma sospechosa, procediendo a solicitar detuvieran la marcha del vehículo, omitiendo la indicación que se les instruía e iniciando la huida sobre el camino en líneas antes citadas, por lo que se da alcance metros adelante a la altura de un campo deportivo, percatándonos que los tripulantes eran dos personas del sexo femenino, al momento que nos identificamos como elementos activos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, solicitándoles descender de la unidad, comenzando las mismas a agredirnos físicamente y verbalmente, ocasionándonos lesiones en diferentes partes del cuerpo y desprendiéndonos las insignias de la camisa que portábamos y nos escupieron varias veces la cara en diferentes momentos, refiriendo además 'CONOCER A UN ALTO FUNCIONARIO QUE NOS CESARÍA DE NUESTRAS FUNCIONES POR QUE NOS IBA A LLEVAR NUESTRA PUTA MADRE', 'PINCHES POLICÍAS MUERTOS DE HAMBRE, NI SU CORPORACIÓN LES DA PARA TRAGAR BIEN', por lo las suscritas al lograr sus aseguramiento iniciamos la revisión corporal, preguntándoles su nombre a la primera de ellas quien dijo llamarse **V2 [DATOS PERSONALES]** quien viste pantalón de mezclilla en color azul, encontrándole en el pantalón de la parte trasera en la bolsa lado derecho, tres bolsas de polietileno en color rosa de aproximadamente 2.5 cm por 2.2. cm, mismas que se encuentran cerradas con sello de calor y conteniendo en el interior de cada una de ellas un polvo en color blanco con características similares presuntas de cocaína asimismo la segunda de ellas quien dijo llamarse **V1 [DATOS PERSONALES]**, quien viste pantalón en color café, blusa guinda y chamarra color negro con*

*líneas color guinda, zapato negro, encontrándole en el pantalón de la parte delantera lado derecho una bolsa de polietileno en color transparente de aproximadamente 8 cm por 6 cm, aproximadamente, conteniendo en su interior yerba seca con características similares a los estupefacientes considerados como marihuana. Asimismo se hace de su conocimiento que una vez que encontraban aseguradas las **V2 Y V1**, se inició a cabo la revisión de la camioneta color blanco, Chevrolet Silverado, con vidrios polarizados se encontró en el interior del vehículo parte trasera del asiento lado del (sic) izquierdo un machete de con (sic) mango color negro, aproximadamente 46 cm. de largo por 5 cm. de ancho, así como dos bolsas de mano en la parte media del asiento delantero del vehículo, la primera de ellas de material al parecer mezclilla en color azul, en su interior contenía dos billetes de 5 dólares, 9 billetes de un dólar, 3 billetes de dos dólares, un billete de 500 pesos en moneda nacional, un billete de doscientos pesos en moneda nacional, un billete de cien pesos en moneda nacional, dos monedas de cien pesos moneda nacional, un celular color rosa marca Motorola, un aparato denominado nextel color morado, dos credenciales de elector a nombre de **V2**, un tarjeta de circulación y una licencia de conducir a nombre de **V2**, dos tarjetas del Banco Bancomer con terminación 6782 ambas firmadas por **[DATOS PERSONALES]** una tarjeta Visa, Una tarjeta plástica de Chedraui 'monedero' con terminación 0764, una tarjeta plástica MAGNETIC CASH, una tarjeta plástica Crédito Famsa, a nombre de **V2** y una tarjeta plástica de Regalos recargable, asimismo por lo que se refiere a la segunda de las bolsas de mano misma que es de color negro, un celular LG en color blanco, un celular marca Nokia color Gris, una tarjeta plástica de valores Fundamentales, una tarjeta plástica telefónica de \$30.00 pesos, una cartera color amarillo conteniendo en su interior diversas tarjetas, trece pesos con veinte centavos en moneda nacional, cuatro identificaciones expedidas por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a nombre de **V1**, así como a nombre de **[DATOS PERSONALES]**. Asimismo se lleva a cabo el aseguramiento del vehículo antes descrito, fue depositado en pensión zarate ubicada en anillo periférico oriente kilometro 21 + 800 No. 7600 y con número de inventario 82408-A, mismo que se deja a su disposición, así como un machete de con*

*mango color negro, aproximadamente 46 cm. de largo por 5 cm. De ancho, una bolsa de mano de material al parecer mezclilla en color azul, dos billetes de 5 dólares, 9 billetes de un dólar, 3 billetes de dos dólares, un billete de 500 pesos en moneda nacional, un billete de doscientos pesos en moneda nacional, un billete de cien pesos,...Por lo anteriormente manifestado, se deja a disposición del Juez Calificador en turno Licenciado Israel Dante Navarro, a quien dijo llamarse **V2** y **V1** así como los objetos descritos en el presente para los efectos legales correspondientes..."*
(FOJAS 36, 37 Y 38).

2.3 Copia del Certificado Médico de fecha 19 de agosto del 2010, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, signado por el Médico Perito Evaluador, realizado a **V1**, quien a la exploración física presentó las lesiones en el ojo derecho.
(FOJA 39).

3. Copias certificadas del Proceso Penal No. 55/2010-IV que se instruyó en contra de **V2** y **V1**, ante el Juzgado Primero de Distrito en San Luis Potosí, documentales públicas de las que resultaron de suma relevancia para la esta Recomendación las siguientes:

3.1 Dictamen de integridad física del 20 de agosto del 2010, signado por la **Dra. Gregoria Alicia de Marcos Juárez, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República**, realizado a **V1** y **V2**, del que se desprende:

*"...EXPOSICIÓN: Siendo las 01:00 horas del día de la fecha citada, tuve a la vista en el interior del área de seguridad de la UMAN a una persona, quien dijo llamarse: **V1** femenina de 37 años de edad, [...] A la inspección general: se observa, consciente, tranquila, con actitud libremente escogida, cooperadora, sin facies característica, aparentemente íntegra y bien conformada. A la exploración física presenta una equimosis de color violáceo de 3.5 cm y 2 cm localizada en parpado superior derecho; una equimosis de color violáceo de 2 cm x 2 cm localizada en parpado inferior derecho; quemosis conjuntival en ojo derecho; una equimosis de color violácea de 1 cm x 0.5 cm*

*localizada en labio inferior a la izquierda de la línea media, una equimosis de color violáceo de 3 cm x 2 cm en región retroauricular izquierda; edema + en dorso de nariz; dos equimosis en color violáceo de 4 cm x 3cm respectivamente localizadas en región posterior tercio proximal de antebrazo derecho; dos equimosis de color violáceo de 4 cm x 3 cm y 2 cm x 2 cm respectivamente localizadas en región posterior tercio medio de antebrazo izquierdo; una equimosis de color violáceo de 3 cm x 3 cm localizada en región interna tercio medio de brazo izquierdo, una equimosis de color violáceo de 2 cm x 2 cm localizada en región interna tercio distal de brazo izquierdo; dos equimosis de color violáceo de 1 cm x 2 cm cada una localizadas en región posterior de brazo izquierdo; dos equimosis de color violáceo de 3 cm x 2 cm y 5 cm x 4 cm localizadas en región anterior tercio proximal de pierna derecha; una equimosis de color rojo de 2 cm x 1 cm localizada en rodilla derecha; una equimosis de color violáceo de 7 cm x 6 cm localizada en región externa de glúteo derecho; una equimosis de color violáceo de 7 cm x 6 cm localizada en región externa de glúteo derecho; una equimosis de color violáceo de 2 cm x 2 cm localizada en región poplíteica derecha. Siendo las 01:20 horas del día de la fecha citada, tuve a la vista en el interior del área de seguridad de la UMAN a una persona, quien dijo llamarse: **V2 [...]** A la exploración física: presenta edema+ de 2 cm x 1 cm en frente a la derecha de la línea media; una equimosis de color rojo de 1 cm x 0.5 cm localizada en frente a la derecha de la línea media; presenta una equimosis de color rojo de 3 cm x 0.5 cm localizada en región lateral izquierda de cuello; dos equimosis de color rojo de 1 cm x 1 cm cada una localizadas en región anterior tercio proximal de brazo izquierdo; una equimosis de color violáceo de 2 cm x 1 cm cada una localizadas en región anterior tercio proximal de brazo izquierdo; una equimosis de color violáceo de 2 cm x 2 cm localizada en región anterior tercio proximal de antebrazo izquierdo; una equimosis de color violáceo de 3 cm x 3 cm localizada en región lateral externa tercio distal de antebrazo izquierdo, una equimosis de color violáceo de 3 cm x 2 cm localizada en región posterior tercio distal del brazo izquierdo; una equimosis de color rojo de 1 cm localizada en región posterior tercio distal de brazo izquierdo; tres excoriaciones*

*de 1.5 cm x 0.5 cm cada una localizadas en dorso de mano izquierda; una equimosis de color violáceo de 2 cm x 2 cm localizada en tercio proximal de brazo derecho; una equimosis de color violáceo de 4 cm x 4 cm localizada en región posterior tercio distal de brazo derecho; dos equimosis de color rojo de 1 cm x 1 cm y 2 cm x 2 cm respectivamente localizadas en codo derecho, una equimosis de color violáceo de 2 cm x 2 cm localizada en región lateral externa de antebrazo derecho; una equimosis de color violáceo de 3 cm x 2 cm localizada en región posterior tercio medio de brazo derecho; una equimosis de color violáceo de 3 cm x 3 cm localizada en región anterior tercio medio de muslo derecho; una equimosis de color violáceo de 3 cm x 2 cm localizada en región poplíteica derecha; una equimosis de color violáceo de 2 cm x 2 cm localizada en región anterior tercio medio de pierna izquierda; una equimosis de color violáceo de 2 cm x 2 cm localizada en región anterior tercio distal de pierna izquierda. **CONSIDERACIONES TÉCNICAS: LESIÓN.-** Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. **ANÁLISIS MÉDICO LEGAL: V1 y V2** presentan lesiones externas recientes. **CONCLUSIONES PRIMERA.-** Quien dijo llamarse: **V1**, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; con un tiempo de evolución de doce a veinticuatro horas. **SEGUNDA.-** Quien dijo llamarse: **V2**, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; con un tiempo de evolución de doce a veinticuatro horas”. **(FOJAS DE LA 130 A LA 133).***

3.2 Declaración Ministerial rendida el 21 de agosto de 2012 por **V2** en su carácter de indiciada, en la que manifestó:

"...que no estoy de acuerdo con el contenido del parte informativo, ya que así no es cierto, ya que la verdad es que salí de mi casa alrededor de las doce o una de la tarde el día jueves diecinueve de este mes, iba rumbo a comprar ladrillo, iba con mi hermana en una camioneta blanca

Chevrolet Silverado, y yo iba manejando ya que es de mi propiedad, pasamos por la calle donde esta la pollería de Gallardo, que no se el nombre de la calle, nada más que es el camino a la ladrillera, y a esa altura vi una camioneta tipo Mini ven, toda cerrada, estaba estacionada en sentido contrario a donde nosotras nos dirigíamos, tenía en cofre abierto y tres hombres vestidos de civil afuera, y a dos de ellos si me los pusieran a la vista los podría reconocer, uno traía lentes y playera negra y pantalón de mezclilla, y nosotros pasamos a un lado de ellos, inmediatamente ellos se subieron a la camioneta y nos siguieron, cuando nos metimos al campo de fut, los hombres se acercaron y nos echaban la camioneta, y me asusté, y me empezaron a agredir verbalmente diciéndome ‘párate hija de tu pinche madre’ y les contesté que por qué, volviéndome a gritar ‘párate hija de tu pinche madre’ y me paré porque me amenazaron con unos rifles, al momento de que bajé el vidrio les pregunté qué pasaba, y me dijeron ‘que te bajas hija de tu pinche madre’ y en eso llegó una camioneta gris de cabina y media de modelo reciente, y me empezaron a jalar para que me bajara de la camioneta, y me pegaron con un rifle en los brazos y me apuntaban en el pecho diciéndome que me bajara, y entonces me bajé, por lo que mi hermana se bajó y les dijo que porque me jalaban que me soltaran, y dos tipos se bajó de la camioneta gris, a uno de ellos a quien reconozco como el director de policía del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, que se llama Jesús Maldonado, y otro de camisa blanca, de tez morena, de quien no se su nombre, más si me lo pusieran a la vista lo podría reconocer, y le dijo a mi hermana que se callara y le dio con la mano un golpe en la cara a mi hermana, y yo todavía les preguntaba que querían, diciendo que traían una averiguación relacionada con una camioneta parecida a la que traíamos, por lo que le dije que adelante que la revisaran, y como mi hermana estaba golpeada, ella gritaba que porque me pegaba, y yo también gritaba lo mismo y me contestaron que se iban a llevar a mi hermana, y yo les decía que revisaran la camioneta que no traía nada, y nunca la revisaron, y cuando estaba sucediendo los golpes llegó una camioneta de policía con varios policías de soledad, eran muchos hombres y una policía mujer, de los cuales no sé su nombre, entonces Maldonado les dijo a los policías ‘llévenselas porque digo yo’; y nosotras llevamos

cada una nuestra bolsa, y mi bolsa es una de mezclilla, y de ahí nos llevaron a la Barandilla Municipal de Soledad, y nos bajaron a puros jalones y golpes, y muchas malas palabras, nos metieron juntas a la rejilla, y yo les seguía preguntando cuál era la razón, y nos contestaban puras maldiciones, y allí entraron como más de ocho policías mujeres, y nos agarraron a golpes, nos dieron puñetazos y patadas, me jalaban el cabello, dos de ellas tenían sujetadas, una de cada mano y otra me agarró del cuello, intentando asfixiarme, y nos golpearon como quince minutos, y todos los policías estaban afuera de la rejilla viendo, riéndose y burlándose, entonces fue cuando me jalaban la bolsa, y yo no se las quería soltar porque traía mis cosas personales, pero al final a golpes me la quitaron, y después de un rato vieron que yo traía mi celular en la mano, y se metieron otra vez para quitarme mi Nextel y golpearlos otra vez, y me golpearon en todo el cuerpo, y se salieron y después de un rato entró el médico legista, quien es un señor ya grande de pelo cano, así como el juez calificador de ese horario, y dos policías mujeres, y en lo que revisaban a mi hermana yo le preguntaba al juez porqué estábamos ahí, diciéndome que no sabía, me dijo que apenas estaban haciendo el parte informativo, y me explicó el médico que tenía que hacer la revisión para un expediente, después nos sacaron que para tomarnos las fotos y no nos dejábamos, oponiendo resistencia, y nos volvieron a golpear, y nos regresaron a las celdas y como a las tres de la tarde vi un señor de traje negro, y nos regresaron a la celda, y como a las tres de la tarde, y le pedí hacer una llamada, preguntándole la razón de estar ahí, que porque recogían gente nada más porque sí, contestándome que él no me había detenido y que no había teléfono, después nos hablaron otra vez para tomarnos unas segundas fotos, preguntándole la razón, el por qué nos tenían allí, si no habíamos hechos nada, y ahí estaba el hombre que andaba en la camioneta blanca, el que traía los lentes, camisa negra u pantalón de mezclilla, y gritó burlándose que yo traía armas de fuego y polvos, y le contesté que no fuera hablador, y se burlaba de mí, me volvieron a meter a la celda, y después entró otro médico con dos policías mujeres para hacernos otra revisión, pero no la hizo leve, porque vi que no puso casi nada, ni nos revisó bien, nada más nos preguntó el nombre, nos vio a simple vista y ya. Y

ya después nos trasladaron para acá...” (FOJAS DE LA 174 A LA 177).

3.3 Declaración Ministerial rendida el 21 de agosto de 2012 por **V1** en su carácter de indiciada, en la que manifestó:

“...y no es cierto eso, ya que la verdad es que el jueves diecinueve de este mes, aproximadamente como a las doce o doce y media aproximadamente estaba esperando a mi hermana para que me acompañara a comprar ladrillo, y íbamos a ir hacia el lado de la costanza porque allí venden ladrillo, e íbamos en el camino en una calle con doble circulación, después que cruzamos la vía, vimos una camioneta blanca, como una suburban, vimos a unos hombres como arreglando la camioneta, se reconoce porque ahí está como un rastro de pollos “gallardo” y pasamos a su lado, y bajan el cofre y se suben a la camioneta blanca y nos empiezan a seguir, por lo que nos desviamos hacia el campo de fut bol y en ese rato de repente nos empata la camioneta indicándonos de manera agresiva que nos paráramos, diciéndonos de maldiciones ‘párate hija de tu pinche madre’ y nos obstruyen el paso, y se baja un hombre de playera negra, y un muchacho como de treinta y dos años con un rifle, y el de playera negra me dice ‘bájate’ y me puso una pistola en la cabeza, y el otro estaba con el rifle apuntándole a mi hermana, no sé qué tanto le decía, pero a mí el de playera negra me apuntaba y me amenazaba, y ahí en ese rato vi que a mi hermana la estaban jalando, y yo decía que la dejaran, y la bajaron de la camioneta, y me bajé yo también, preguntando por qué nos había eso, y decían que la camioneta que traía mi hermana manejando traía problemas, y en ese rato llegó una camioneta gris, y salió de ahí Jesús Maldonado, y otros tipos, y Maldonado llega con prepotencia diciéndole cosas a mi hermana, diciéndole yo que no había razón para jalonear así a mi hermana, y entonces alguien dio un cachazo por la espalda, y yo le dije a Maldonado que clase de policía es esa, la que detiene sin razón, que no era justo, entonces Maldonado me tiró con su mano un golpe en toda la cara, y él decía que era porque la camioneta traía problemas, pero nunca revisaron la camioneta, y yo traía mi bolso conmigo, y nos empezaron a empujar a las

dos, entonces llega una camioneta con policías, y Maldonado les dijo ‘cárgatela’ y en ese rato, mi hermana reacciona preguntando cuál es la razón, y entonces Maldonado les dijo a los policías ‘cárgatela a esta también’, y nos subieron a la camioneta como si fuéramos animales, nos llevaron a la cárcel municipal de Soledad, metiéndonos a jalones, empujones y chiflidos; cuando estábamos adentro preguntándonos la razón por la que estábamos ahí, y nadie nos contestaba, nadie sabía nada, y ya encerradas nos pidieron nuestras bolsas, y se metieron como ocho o diez mujeres policías a quitarnos las bolsas, diciéndonos de maldiciones y golpeándonos, una de ellas ahorcando a mi hermana, otras la golpeaban en el cuerpo y jalándole el pelo, a mi también me golpeaban en todo el cuerpo, y me sentí mal y me quedé tirada en el suelo y me pateaban en todo mi cuerpo, y oía a los policías viendo afuera de la reja, burlándose y diciéndonos cosas, chiflando, y después nos sacaron a tomarnos fotografías, y no me dejaban comunicarme con nadie, y cuando me estaban tomando la fotografía un policía me agarró la cabeza, me azotó en la pared, y una policía me torcía el brazo diciéndome que aquí se hacía lo que ellos dijeran, también un policía me tenía agarrada del cuello, ahorcándome, después nos meten a la reja, y llegó el médico, y el médico llenó el certificado médico estaba largo y contenía todas las lesiones, y firmaron el certificado médico los presentes, y entre ellos estaba Silvia y otras personas y después de un rato volvieron a meterse las mujeres policías a golpearnos y nos sacaron de una por una a tomarles fotografías para el periódico y estando ahí adentro vi a el tipo que me había puesto la pistola en la cien, y se burlaba de mí, diciendo que estábamos detenidas porque traíamos armas de fuego y droga, y no nos dejaban llamar ni nos daban ni agua, cuando nos hicieron la primera revisión médica estaba también el Juez Calificador de turno, y después cambiaron de turno, y vimos cuando llegó el de la tarde, preguntándole mi hermana por qué estábamos ahí, y dijo que no sabía, y en el segundo turno llegó el otro médico y puso unas dos tres costillas al certificado médico, pero no nos revisó de nada, nada más nos vio y ya, y ya después nos trasladaron para acá, pero en el traslado se reían

diciendo que ahora si íbamos a saber porque estábamos detenidas...” (FOJAS DE LA 181 A LA 183).

3.4 Copia certificada de la **Diligencia de Reproducción de Material Video gráfico** remitido por **J. Jesús Maldonado Zamarrón, Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí**, diligencia que por su relevancia se transcribe a continuación en la parte donde comienza a reproducirse ese material en DVD y del que la Comisión Estatal de Derechos Humanos posee una copia:

“...aparentemente una oficina con cinco individuos, uno de ellos se aprecia que en su camisa o playera tiene marcado “Juez Calificador”, al fondo de la imagen se aprecia una puerta de acceso por la que entra claridad y a lado izquierdo de la misma tres bancos tipo escolar, asimismo, se hace constar que en la parte inferior del video se advierte la leyenda 08/19/2010 12:30:26; ingresan dos personas más a la oficina, una de ellas con chaqueta al parecer con un emblema de la policía del sexo femenino, la otra del sexo femenino pantalón de mezclilla blusa blanca con una bolsa de mano color negro y objetos en sus manos, los cuales deposita en una de las bancas tipo escolar; a las 12:31:21, se advierte ingresa una persona del sexo femenino de pelo corto con un bolso colgado en su brazo izquierdo, con una chaqueta al parecer de mezclilla pantalón y gafas oscuras, acompañada de un elemento de la policía, la cual entra, dejando a la civil y de forma inmediata sale, posteriormente se advierte entra otra persona del sexo femenino con el pelo recogido, misma que en su mano izquierda lleva una bolsa de mano, la cual viste chaqueta al parecer de mezclilla y pantalón del mismo material con una blusa color amarilla, acompañada de un elemento policiaco del sexo femenino, una del sexo masculino; según video que se corre a las 12:31:28, se advierte que las personas del sexo femenino aparentemente intercambian conversación con el personal de oficina posteriormente se levanta de su lugar la persona que se señaló con camisa con el logotipo de Juez Calificador, quien junto con los elementos policiacos y otra

*persona de camisa blanca, con un bulto al parecer un maletín en color azul o morado abrazado en el brazo izquierdo, se dirigen a la puerta de salida mientras que las civiles toman asiento en los bancos tipo escolar, con los bolsos de mano con los que se refirió ingresaron a dicha oficina en este acto y toda vez que las procesadas se encuentran presentes manifiestan, que se reconocen según el video, la de pelo corto y bolso negro como **V1** y la que se señala de pelo recogido y bolso de mano sin advertirse su color definido pero si con partes blancas y oscuras refiere **V2** ser ella, asimismo se advierte que **V1** realiza movimientos con su bolso y en esta diligencia manifiesta que en ese momento fue para sacar su celular; a las 12:32:29 ingresaron los dos individuos con camisa blanca con la leyenda Juez, el primero con las manos vacías y el segundo abrazando en su brazo izquierdo al parecer el mismo pequeño bulto y en su mano derecha al parecer una mochila de color negro, objetos que deposita detrás del escritorio donde se ubica la persona de camisa blanca con la leyenda Juez, mientras tanto al fondo en donde se encuentran las indicadas se acerca un elemento policiaco que toma en su brazo izquierdo a **V2** procesada que se advierte se resiste mientras que la diversa **V1** continúa sentada observando algo entre sus manos sin poderse apreciar el objeto; a las 12:32:41, ingresan dos elementos más a efecto de retirar de las oficinas que se advierten según video a **V2** en atención a que según se advierte resistencia por parte de esta, acto en el que se desprende que en el forcejeo se voltea el banco escolar en el que se encontraba sentada y se levanta de su banco la diversa procesada **V1** dirigiendo su mirada al área de salida, quien de forma voluntaria se dirige detrás de los elementos policiacos y la diversa indiciada, quienes se advierte siguen llevando sus respectivos bolsos de mano, video que finaliza según pantalla 12:32:57. **ACTO SEGUIDO SE ABRE EL DIVERSO ARCHIVO QUE FUE MENCIONADO MISMO QUE SEGÚN LA PANTALLA CONTIENE LA LEYENDA 08/19/2010, 14:13:21**, a las 14:31:36 se advierte que a las oficinas ingresa **V2** con el pelo suelto y sin la bolsa de mano que se refirió en el video anterior acompañada de un elemento policiaco del sexo femenino, detrás de ella una elemento del sexo masculino, asimismo enfrente de ella se encuentra un individuo del sexo masculino con cámara*

*fotográfica quien ingresó segundos antes que la procesada, asimismo se advierte forcejeo entre la elemento policiaca y la procesada al momento de que intentan voltearla hacia la cámara fotográfica ya que se resiste y camina hacia un costado de la salida a donde se acerca tanto el fotógrafo, quien se aprecia según su uniforme es policía, la elemento policiaca y un elemento del sexo masculino que resguarda la puerta de acceso, dialogan con ella y las 14:13:52 ingresa otra elemento policiaco del sexo femenino quien con su mano izquierda toma de la espalda a la procesada y con su mano derecha le indica aparentemente un lugar, la procesada no se mueve, la primer elemento policiaco toma la cámara fotográfica, la dirige hacia la procesada mientras que la segunda elemento trata de tomarla de los brazos a lo que de igual forma se resiste la procesada jalándose nuevamente hacia la pared, posteriormente se advierte discuten entre los mismos policías, luego la procesada se advierte les decía algo, la elemento policiaco señalada en segundo término toma la cámara fotográfica misma que le pasa al elemento del sexo masculino que en un principio la tenía, posteriormente ambas elementos del sexo femenino se acercan a la procesada **V2**, intentando voltearla, desisten y la primer elemento que la llevó a las oficinas se encamina junto con la procesada a la puerta de salida e ingresa el policía del sexo masculino y junto con los otros dos elementos policiacos que se encontraban en el interior se acercan a un escritorio en el cual se encuentra una persona al parecer del sexo femenino, elemento los cuales se asoman como para ver algo en el escritorio que según las procesadas en esta diligencia manifiestan se trataba de una diversa cámara; a las **14:14:58 ingresa a las oficinas la procesada V2** quien iba sin el bolso, sin sus lentes oscuros como se ha mencionado en el primer video, oficina en la que la esperaba la persona sentada en el escritorio, la policía del sexo femenino y el policía del sexo masculino con una cámara fotográfica, intentan tomar una fotografía lo que no es posible según se advierte, la procesada arroja su cabello a la cara, por lo que el elemento policiaco que la custodia se advierte intenta despejarle el rostro, se hace constar que detrás de la custodia ingresaron otros dos elementos policiacos, uno de ellos al parecer del sexo femenino y otro del sexo masculino, al seguir corriendo el video se advierte que la*

*procesada continúa resistiéndose a la toma de la fotografía y su custodia insistiendo en descubrir el rostro, por lo que los elementos policíacos se acercan a la procesada, se advierten dialogan, posteriormente su custodia agarra el pelo de la procesada y el fotógrafo se advierte realiza una toma la cual revisan según video a las 14:16:11, posteriormente el elemento policiaco que esperaba en la oficina toma la cámara fotográfica, la procesada vuelve a echarse el pelo hacia su cara y la elemento que la custodia vuelve a tomarla del pelo según se advierte para lograr una fotografía lo que se aprecia, de igual forma intenta la persona del sexo femenino que se encuentra detrás del escritorio; se advierte un flachazo; la elemento revisa la cámara posteriormente la elemento que custodiaba a la procesada y la diversa que ingresó con ellas sujetan a **V1**, la primera de los brazos hacia la espalda y la segunda de la cabeza tomándola del pelo, se resiste la procesada agachando su cuerpo y su cabeza, por lo que la elemento quye la toma del cabello se advierte levanta su cabeza con su mano en el cabello mientras que la elemento con la cámara se pone en cuclillas a fin de tomar una fotografía, se advierte que la procesada es liberada por sus custodias se voltea hacia ellas y con su mano derecha lanza un golpe a la cara de la elemento que se encontraba sujetándola por la parte de atrás sin advertirse si llegó o no el golpe a la elemento posteriormente es sometida por dichas elementos cada una la toma de un brazo para dirigirla a la salida detrás de la procesada se advierte además a un elemento con la mano en la espalda de la procesada, video que finaliza a las 14:16:58 [...] durante el desarrollo de la diligencia las procesadas identificaron a la persona que entró con la blusa blanca en el primer bloque de video con la misma que en algunos momentos vestida de policía tomó una cámara fotográfica, refirieron que su nombre era **Silvia Miranda**, asimismo reconocieron a la elemento **Maricela** como la persona que las custodió al llegar a las oficinas para que les tomaran la fotografía según el segundo bloque del video. Acto seguido se da el uso de la voz a la procesada **V1** quien refiere lo siguiente: Además de las personas que se señalan por parte de este Juzgado en el lugar también estaban los elementos de nombre **Luis Miguel Velázquez Padrón, Aníbal Alberto Serrano Barajas, Carlos Manuel Cruces Galicia, Francisco***

Aguilar Gordillo, Lic. Zavala Acosta, Silvia Miranda Galarza, Maricela Ruíz, Maribel González Cruz, Carlos Tovar e Israel Dante, este último es el que entró con el maletín y la mochila.” **(FOJAS DE LA 300 A LA 303).**

4. Oficio MSGS/DGSPM/0011/11 del 05 de enero de 2012, mediante el cual el **Comandante J. Jesús Maldonado Zamarrón, Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez**, informó adicionalmente a este Organismo lo siguiente:

"1. En lo referente al punto uno proporciono los nombres de las personas que se aprecian en el DVD son como a continuación enlisto:

a).- Maricela Ruíz

b).- Martha de León Noyola

c).- Silvia Azucena Miranda Velázquez

d).- Mónica Liliana Flores Jiménez

Asimismo adjunto al presente fotografías digitalizadas de las Policías que intervinieron en la detención y en registro de las agraviadas.

*2. En cuanto a lo peticionado en el punto número dos es menester referir a Usted; el motivo por el cual se toma fotografía a los detenidos es con la finalidad de cumplir con los lineamientos establecidos en la Constitución Política Federal, así como con la Ley General del Sistema de Seguridad Pública en relación al registro administrativo de detenciones, en virtud de que cuando los agentes policiales realizan una detención se debe dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través de un Informe Policial Homologado (I.P.H.); dicha información será confidencial y reservada, teniendo acceso únicamente las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito. Lo anterior con fundamento en los artículos 21 Constitucional párrafos Noveno y Décimo, así como en los numerales 1º, 19, 41 fracciones I, II, III, 43, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Anexo al presente formato del multicitado Informe Policial Homologado.” **(FOJAS DE LA 306 A LA 311).***

5 Copia certificada de la Sentencia Dictada el 3 de noviembre de 2011, por el Juez Primero de Distrito en San Luis Potosí, en el

Proceso Penal No. 55/2010-IV instruido en contra de **V2** y **V1**, copia que fue recibida en este Organismo el pasado **5 de marzo de 2012**, de la que resultó de la mayor relevancia para la emisión de esta Recomendación la parte que a continuación se transcribe:

"VALOR PROBATORIO. Pues bien, como se dijo, en el parte informativo rendido por **Mónica Liliana Flores Jiménez, Sergio Rivera Martínez y Maricela Ruiz**, agentes de la Dirección de Seguridad de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, manifestaron que en el momento de la detención de **V2** y en la revisión que se le hizo le fue encontrado en la bolsa trasera derecha de su pantalón tres bolsas de polietileno color rosa conteniendo clorhidrato de cocaína; que en el mismo momento, en la revisión que se hizo de la acusada **V1**, le fue encontrado en la bolsa delantera del lado derecho de su pantalón, una bolsa de polietileno transparente conteniendo marihuana; en las demás comparecencias de los elementos que efectuaron la detención de las acusadas, se precisó que **Maricela Ruíz**, aseguró la droga a **V2** y **Mónica Liliana Flores Jiménez** encontró y aseguró la droga a **V1**. Esta imputación constituye la base fundamental de la acusación sobre la respectiva posesión de la droga por parte de las aquí acusadas. En concepto de este Juzgador, la pieza informativa de referencia, donde consta la imputación sobre las acusadas respecto de la posesión de droga, carece de eficacia incriminatoria ante las serias dudas sobre la veracidad de que los hechos ahí anotados hayan sucedido en los términos en que lo precisaron, ante las contradicciones sustanciales advertidas en las comparecencias de los elementos de seguridad que elaboraron ese parte, específicamente en los careos que tuvieron con la acusada **V1**, y el resultado de los interrogatorios que les fueron formulados. La ineficacia incriminatoria de la imputación referida, está corroborada con el resultado que arrojó la videograbación de que se dio fe en este Juzgado; diligencia la cual tiene valor probatorio en los términos de lo dispuesto por los artículos 284 y 286, en virtud de que fue obtenida por una autoridad, en el caso la Dirección de Seguridad de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por haber sido tomada en sus instalaciones, específicamente en la barandilla; video que estuvo bajo su resguardo y fue dicha autoridad quien la proporcionó a este Tribunal, el cual fue reproducido en presencia de las partes, lo que denota que las imágenes

*proviene de circunstancias de tiempo, modo y lugar acontecidos realmente en las instalaciones de la barandilla de dicha dirección. En el interrogatorio que fue formulado a la agente de policía **Mónica Liliana Flores Jiménez**, ésta entró en contradicción con lo que relató en el parte informativo que se valora, pues en tal parte informativo dijo haber asegurado las pertenencias de las acusadas y que fueron entregadas con el oficio de puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación, sin embargo ante este Juzgado señaló que las acusadas al momento de ser trasladadas al Ministerio Público Federal llevaban consigo sus pertenencias personales; por otro lado, en el parte informativo se advierte que en el lugar de los hechos únicamente con sus compañeros elementos aprehensores revisó a la acusada **V1**, sin embargo, en el interrogatorio que le fue formulado señaló que sólo en una ocasión revisó a la acusada **V1**, y con ella se encontraba el Juez Calificador y el médico que la certificaba, sin poder precisar el lugar donde se encontraba el comandante Sergio; de igual forma, dicho elemento policiaco sigue contradiciéndose con su parte informativo y ratificación del mismo, toda vez que mientras ante el Ministerio Público Federal, señaló haberse percatado de la detención que hizo su compañera Maricela a la coacusada **V2**, así como el aseguramiento de lo que le encontró, ante este Juzgado refirió, no haber advertido las veces que la elemento Maricela revisó a la diversa detenida ni los objetos que aseguró, argumentando solamente que esa circunstancia, ya estaba narrada en el parte informativo; así mismo, no obstante que en el parte informativo y ratificación del mismo señaló haber asegurado los objetos a la acusada **V1**, ante este Juzgado manifestó que la primera vez que tuvo contacto físico con esos objetos fue en barandilla. En careos celebrados entre **V1** y **Mónica Liliana Flores Jiménez**, dicha elemento señaló que mientras revisaban la camioneta, el comandante Sergio era quien cuidaba a la acusada, circunstancia que se ve contrariada notablemente con lo declarado por el citado elemento, quien en todas sus declaraciones ha manifestado no haberse acercado a las detenidas, por ser mujeres, y que lo más cerca que estuvo de ellas fue de dos a tres metros, además de que ha señalado que no le constó el hallazgo de la droga que reportó, únicamente a ella le constó, sin embargo, el aseguramiento de esa droga y su entrega, con la reproducción del video de barandilla quedó desvirtuado. Por su parte **Sergio Rivera Martínez**, señaló que en el lugar de la detención permaneció*

*junto con sus compañeras por veinte minutos, en lo que llegaba la grúa por la camioneta; que el parte informativo lo elaboró personal administrativo encargado de ello, sin poder precisar de quien se trata, ya que hay diferentes horarios, manifestación que se contradice con lo narrado por la diversa elemento policiaco **Maricela Ruíz** pues esta dijo que fue ella y **Mónica** las que elaboraron dicho parte informativo, cabe precisar que por su parte ésta última elemento señaló desconocer quién había elaborado el parte informativo; por otra parte, el elemento **Rivera Martínez** se contradice con su compañera **Maricela Ruíz**, ya que mientras él refiere que cuando se le da cuenta de los sobres nada interfiere entre él y su compañera **Maricela**, ésta señala que en medio de ellos estaba la camioneta, cuando le da cuenta de los referidos sobres que asegura. En el segundo interrogatorio que le fue formulado a **Sergio Rivera Martínez**, se contradice con su anterior interrogatorio y parte informativo, toda vez que señaló no saber quien fue la persona que entregó a Grúas Zárate, la camioneta que le fue asegurada a las acusadas, de igual forma tampoco se percató quien elaboró el inventario 824099, ni mucho menos sabe quien estampó la firma que obra en el mismo; que no vio cuando la grúa llegó por la camioneta asegurada, que el trámite de la solicitud de la grúa lo hace el Juez Calificador, se dice que se contradice toda vez que, primero en su parte informativo dijo haber asegurado el vehículo en el que se trasladaban las acusadas, el cual fue puesto a disposición en las instalaciones del lugar de encierro Grúas Zárate, con lo que se infiere que como encargado del grupo debía supervisar directamente el resguardo del vehículo ya que era lo que repostaba en su parte informativo, sin que del mismo se advierta que esa función le iba a ser delegada al Juez calificador, hecho que además resulta inverosímil, más aún cuando en su primera declaración dijo haberse esperado en el lugar de la detención, para que llegara la grúa. Por otra parte, dicho elemento sigue contradiciéndose toda vez que, en su primer interrogatorio manifestó haber estado supervisando la detención de las acusadas observando su detención y que le fueron mostrados los objetos asegurados y en su segundo interrogatorio señaló que no pudo percatarse de la veces que **Mónica** revisó a la acusada que tenía bajo su cuidado y que en el primer momento que tuvo conocimiento de los objetos asegurados, fue cuando se pusieron a disposición del Juez calificador, ya que es éste realizó la relación correspondiente; circunstancia esta última que resulta poco creíble ya que al ser*

ellos los elementos aprehensores y los que deben elaborar su parte informativo son los que deben detallar los objetos asegurados, así mismo reiteró que entregó al Juez calificador las bolsas de mano aseguradas a las acusadas, circunstancia que se ve controvertida con la reproducción de la video grabación a la que ya se le otorgó valor probatorio, de la pudo advertirse que contrariamente a los referido en el parte informativo y por dicho elemento aprehensor, las acusadas al llegar a la barandilla de la Dirección de Seguridad Pública de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, llevaban consigo sus bolsos, donde presuntamente se había resguardado la droga que les había sido asegurada. En la diligencia de careos entre **V1** con Sergio Rivera Martínez, el elemento policiaco señaló que el hecho de que él no hubiera tenido contacto físico con las acusadas no significa que no hubiera intervenido en la detención, que no podía dar detalle de la misma en razón del tiempo transcurrido, que únicamente observó la detención sin poder especificar la distancia en que estuvo en relación con la droga; que las elementos policiacos fueron las que se dieron cuenta, sin poder percatarse con precisión del hallazgo del narcótico, ni de los demás objetos, sólo al momento de que le fueron entregados al Juez calificador, que Mónica localizó la droga y se hizo cargo de la misma, **que las elementos se hicieron cargo de la droga y las bolsas, junto con las procesadas en la caja de la patrulla,** circunstancia esta última que como ya se precisó se contradice con la reproducción del video ya que en el mismo se advierte que las acusadas llevaban consigo al entrar a la barandilla sus bolsas de mano. Por otra parte, al ser interrogada la agente policiaca **Maricela Ruiz** señaló que el día de la detención se acercó a **V2**, con quien se identificó a quien revisó y le encontró unas bolsitas de polietileno con un polvo blanco, con las que dio cuenta a su comandante **Sergio** quien le indicó realizara la detención de la acusada, manifestación esta última que se contraponen con lo declarado por el elemento Sergio ante este Juzgado, toda vez que éste refirió que la detención se llevó a cabo a iniciativa de las agentes policiacas al haber sido agredidas en su persona y sus uniformes; así mismo, dicha agente policiaco se contradice con su parte informativo y ratificación del mismo, ya que en un principio refirió haberse percatado de la detención que realizó su compañera **Mónica** a la diversa acusada y en el primer interrogatorio refirió que no se percató de la conducta que realizó su compañera Mónica con la coacusada, ya que ella estaba atendiendo el aseguramiento

de **V2**, quien estaba muy violenta; por otra parte refirió que la droga asegurada a la acusada **V2**, la puso dentro de su bolso para posteriormente ponerla a disposición del Juez calificador, objetos que volvió a ver al momento de que se los entregaron junto con las acusadas para trasladarlas a la UMAN, hechos que se contradicen en primer término con la reproducción del video proporcionado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez San Luis Potosí, toda vez que como ya se ha precisado, del mismo se advierte que cuando entran las acusadas a la barandilla llevan su bolso de mano cada una de ellas en su mano izquierda, además de que **Mónica**, la diversa elemento de la Policía, refirió que cuando dichas acusadas fueron trasladadas a la UMAN, llevaban consigo sus pertenencias; por otra parte, la elemento **Maricela Ruiz** refirió que fue ella quien con ayuda de su compañera **Mónica** realizó el parte informativo, circunstancia que este última que desconoció al igual que el comandante Sergio. En el segundo y tercer interrogatorio practicado a **Maricela Ruiz**, reiteró no haberse percatado si su compañera **Mónica** le mostró al comandante **Sergio** los objetos que había asegurado ya que estaba pendiente de su detención, así mismo, señaló no recordar el lugar donde quedaron los objetos asegurados, ya que solo recordaba el bolso de la señora que aseguró, y que dichos objetos debieron haber quedado en la cabina de la patrulla, no obstante, al carearse con la acusada **V1**, retomó la postura en el sentido de que sí se había percatado cuando su compañera **Mónica** le aseguró la bolsa con hierba y se la mostró al comandante **Sergio**, circunstancias que resultan evidentemente contradictorias, además de que en el tercer interrogatorio pudo precisar que fue en el asiento trasero de la patrulla en donde se pusieron los objetos asegurados, manifestaciones que resultan poco creíbles, pues si en un principio no pudo recordar, pueda traerlas a su mente meses después. Por otra parte, la declaración de la elemento Municipal **Maricela Ruiz**, se contradice con su parte informativo en virtud de que en el mismo se detalla que se aseguró el vehículo en que se trasladaban las acusadas el cual se resguardó en las instalaciones de Grúas Zarate y al ser interrogada refirió que no le era posible precisar de dónde obtuvo los datos con los que concluyó que el vehículo había sido depositado en Grúas Zarate, que cuando se retiró del lugar de los hechos no recuerda, si aún estaba el vehículo, circunstancias que resultan increíbles de un elemento que llevó acabo una detención además del

*aseguramiento de diversos objetos y un vehículo. Como ya se ha detallado, contrariamente a lo que refirieron los elementos aprehensores en su parte informativo, ratificación del mismo, interrogatorio y careos, no les fue aseguradas a las acusadas sus bolsos de mano en los que presuntamente fue guardada la droga que se les encontró en el lugar de la detención, toda vez que de la reproducción de la video grabación de diecinueve de agosto de dos mil diez, captada en la barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, remitida por dicha autoridad, puede advertirse que a las doce horas con treinta y un minutos, ingresan dos civiles del sexo femenino acompañadas cada una de ellas por una elemento de policía, mismas que son identificadas por las acusadas, como ellas mismas, las cuales llevan consigo cada una de ellas un bolso de mano, en su brazo izquierdo, respectivamente, de igual forma se advierte que a las 12:31:29, dos personas con camisa blanca con la leyenda ‘Juez Calificador’, salen de las oficinas llevando consigo al parecer un maletín, a las 12:32:29, regresa con los mismos objetos y una mochila que pone detrás de su escritorio, posteriormente intenta levantar a la acusada **V2**, quien se resiste, por lo que a las 12:32:41, se advierte apoyan dos elementos más, y es dirigida al fondo de la oficina y la coacusada **V1** de forma voluntaria la sigue, personas que se advierte se retiran llevando consigo sus respectivas bolsas de mano. A las 14:30:36 se advierte nuevamente la presencia de **V2** de nueva cuenta en la oficina en cita aparentemente para tomarle una foto ya sin su bolso de mano, a las 14:14:58 ingresa **V1**, para ser fotografiada, igualmente sin su bolso de mano, sin que de la inspección de los dos bloques de video hubiera sido posible advertirse se hayan ubicado los objetos como lo señalaron los elementos aprehensores, sobre de un escritorio a fin de que una de las personas con la playera o camisa marcada como ‘Juez Calificador’ las revisara. De los interrogatorios formulados a los elementos aprehensores y de los careos en los que participaron se advierte narraron los hechos sustanciales de diferente forma, y si bien es cierto que trataron de sostener el hecho de que se localizó droga a las acusadas en su persona, de ser cierta su acusación hubieran sido coincidentes en la forma en que se localizó y aseguró, al igual que los demás objetos y vehículo, así como la elaboración del parte informativo. Las contradicciones encontradas en el material probatorio ofrecido por la defensa frente a la prueba fundamental de cargo en que el representante social de la*

*Federación sustenta su acusación, es decir el parte informativo suscrito por **Mónica Liliana Flores Jiménez, Sergio Rivera Martínez y Maricela Ruiz**, elementos de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, conduce a sostener la ineficacia del dicho de los policías, y como esa es la prueba fundamental en que se basa la acusación, su valor debe estar alejada de dudas, reticencias e incongruencias, lo que en el caso no sucede. Es decir, la prueba fundamental en la cual se soporta la acusación de la fiscalía carece de fiabilidad incriminatoria y no genera convicción suficiente en este Juzgador para considerar acreditado que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se precisaron en esa prueba)parte informativo) las acusadas hayan tenido la posesión de la droga que respectivamente se les atribuye. En consecuencia, al no estar plenamente probados los elementos del cuerpo del delito contra la salud, precisado como **posesión de cocaína y marihuana**, previsto en el artículo 447 de la **Ley General de Salud**, lo procedente es dictar **sentencia absolutoria a favor de V2 y V1, sin que sea el caso ordenar su inmediata libertad en razón de que éstas se encuentran gozando actualmente del beneficio de la libertad provisional bajo caución. [...] RESUELVE: [...] SEGUNDO.** No se acreditó la existencia de los elementos del cuerpo del delito de **presunción de contrabando**, previsto en el artículo 103, fracción II, y sancionado en el artículo 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y el diverso **contra la salud en la modalidad de posesión simple de cocaína y marihuana**, previsto y sancionado por los artículos 473, fracciones I y IV y 477 de la Ley General de Salud. **TERCERO.** En consecuencia **se dicta sentencia absolutoria a favor de V2 y V1.**”(FOJAS DE LA 339 A LA 344 VUELTA).*

- 6 Copia certificada de la Resolución Dictada el 11 de enero de 2012, por el Magistrado del Tribunal Unitario del Noveno Circuito en San Luis Potosí, en el Toca de Apelación Penal No. 698/2011-B, en contra de la Sentencia Dictada por el Juez Primero de Distrito en la que absolvió a **V1 y V2**, copia que fue recibida en este Organismo el pasado **5 de marzo de 2012**, la cual resultó de la mayor relevancia para la emisión de esta Recomendación la parte que a continuación se transcribe:

"UNICO. SE CONFIRMA la sentencia de 3 de noviembre de 2011 dictada por el Juez primero de Distrito en el Estado en la causa Penal 55/2010-IV, que absolvió a **V2** y **V1** en relación al delito contra la salud en la modalidad de posesión simple de cocaína, por lo que hace a la primera y marihuana tocante a la segunda; así como por el ilícito de contrabando presunto que se atribuye a la inicialmente nombrada, previstos y sancionados por los artículos 473 fracciones I y VI, y 477 de la Ley General de Salud; 103 fracción II, y 104 fracción I del Código Fiscal de la Federación." **(FOJA 382).**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

VIOLACIONES A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. POR DETENCIÓN ARBITRARIA Y FALSA ACUSACIÓN.

De acuerdo con los medios de convicción reunidos durante la fase de investigación del presente asunto, mismos que serán debidamente puntualizados en el Capítulo de Observaciones de esta Recomendación, es posible afirmar que los **agentes de la Policía Preventiva Municipal de Soledad de Graciano Sánchez: Mónica Liliana Flores Jiménez, Maricela Ruíz y Sergio Rivera Martínez**, son responsables de violar los derechos humanos a la libertad personal en agravio de **V1** y **V2**, quienes resintieron por parte de estos tres servidores públicos, una detención arbitraria.

La libertad personal es un derecho fundamental reconocido y garantizado por los artículos 14, segundo párrafo, y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el artículo 9 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, proclamada por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 217 A(III), adoptada el 10 de diciembre de 1948, por el numeral XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948, y por los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, de la **Convención Americana sobre Derechos**

Humanos, conocida como Pacto de San José, adoptada el 22 de noviembre de 1969, vigente en México desde el 24 de marzo de 1981.

Además, al consumarse la detención ilegal y posterior disposición de **V1** y **V2** ante el agente del Ministerio Público Federal, los **agentes de la Policía Preventiva Municipal de Soledad de Graciano Sánchez: Mónica Liliana Flores Jiménez, Maricela Ruíz y Sergio Rivera Martínez**, actualizaron la violación al derecho fundamental a la legalidad y seguridad jurídica consistente en una falsa acusación; acción que conculcó lo preceptuado en los artículos 14, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 8, 10, 11, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, 14.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, XVIII, de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y 8.1, 9, 10, de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**.

VIOLACIONES A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES Y AL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. POR LESIONES Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.

Por otra parte las **agentes de la Policía Preventiva Municipal de Soledad de Graciano Sánchez: Maricela Ruíz, Martha de León Noyola, Silvia Azucena Miranda Velázquez y Mónica Liliana Flores Jiménez**, son responsables de conculcar en agravio de **V1** y **V2** su derecho fundamental a la integridad y seguridad personales, el cual se encuentra reconocido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 19 párrafo séptimo, precepto que prohíbe cualquier maltratamiento durante la aprehensión, numeral que es congruente con los artículos 3 y 5, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7, 9.1 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el principio 1º del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

y artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Además, las señaladas servidores públicos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, al ejercer violencia y como consecuencia de esa acción causar lesiones en dos ciudadanas, dejaron de observar el artículo 2 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, contenido en la Resolución No. 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 17 de diciembre de 1979, **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984, en vigor desde el 26 de junio de 1987.

El maltratamiento y las lesiones que las agentes de autoridad les ocasionaron a **V1** y **V2**, también constituye una forma de violencia de género, por lo que debe considerarse que en el presente caso se actualizó un caso en el que se conculcaron los artículos: 1º de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, en vigor desde el 3 de septiembre de 1981; 1º, 2º, 6º de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Belem do Pará”)**, elaborada en esa Ciudad del Estado Brasileño el 9 de junio de 1994. Así como 2º fracciones I, IV, XIII y XIV; 3º fracciones I, II y IX y 6º fracción VII de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**.

VIOLACIONES AL DERECHO AL HONOR Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. *POR PUBLICITAR ANTE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN DATOS E IMAGEN PERSONALES.*

De acuerdo con las notas publicadas en dos diarios de circulación estatal al día siguiente de ocurrida la detención de **V1** y **V2**, se aprecia que, ese hecho vulneró en perjuicio de **V1** y **V2** su derecho al honor, previsto en los artículos 6º, primer párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 12, de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, 17.1, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y 11.1 y 11.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Por otro lado, se vulneraron los derechos a la vida privada y a la protección de datos personales de **V1** y **V2**, previstos en los artículos 7º, primer párrafo y 16, segundo párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues en su apartado de “Datos Generales” hace del conocimiento del público información del ámbito personal de **V1** y **V2** que estaban en resguardo de la autoridad que realizó la detención.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS, GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

Las actuaciones contrarias a los derechos humanos de los agentes de autoridad identificados como: **Maricela Ruíz, Martha de León Noyola, Silvia Azucena Miranda Velázquez y Mónica Liliana Flores Jiménez, Sergio Rivera Martínez**, se consideran además como conductas indebidas apartadas de las obligaciones que les imponen los artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, el artículo 42 fracciones V, VII y XXIV de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí** vigente al momento de los hechos, y aplicables los artículos 2, 4 y 5 de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí**. Como consecuencia de su indebido proceder, los mencionados agentes de autoridad son susceptibles de que se les instruya un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, al haber faltado a las obligaciones previstas en los artículos 21, quinto párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículo 63.1 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, artículo 9.5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

congruente con lo dispuesto por el artículo 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, el 60 fracciones I, V, XI de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- VIOLACIONES A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. POR DETENCIÓN ARBITRARIA Y FALSA ACUSACIÓN.

Que aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, del 19 diecinueve de agosto de 2010, circulaba una camioneta marca Chevrolet Silverado sobre la calle Camino al Barro en la Colonia Constanza, municipio de Soledad de Graciano Sánchez, cuya conductora era **V2** y la acompañaba en el asiento de copiloto **V1. (Evidencias 1, 2.1, 2.2, 3.2 y 3.3).**

Que de acuerdo a lo referido por la autoridad señalada como responsable, los agentes de Policía Preventiva Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, tripulantes de la unidad C.R.P. No. ECO 0022, las agentes **Mónica Liliana Flores Jiménez y Maricela Ruíz** así como el agente **Sergio Rivera Martínez**, expresamente se responsabilizaron de haber marcado el alto a la conductora de la camioneta Chevrolet Silverado, con motivo de que ese vehículo portaba vidrios polarizados, no traía placas de circulación y circulaba en forma "*sospechosa*", aunque este último punto no se aclara. **(Evidencia 2.2).**

Que hasta ese momento el proceder de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, era el correcto en razón de que efectivamente el artículo 181 del Reglamento de Tránsito apartado 16, indica que circular sin placas en esa demarcación territorial constituye una falta prevista y sancionada por el mencionado Reglamento.

Que de acuerdo a lo narrado por las peticionarias, existe discrepancia entre su dicho y lo aseverado por la autoridad municipal, pues mientras

las recurrentes dijeron haber tenido el primer contacto con dos personas vestidas de civil a bordo de una camioneta sin logotipos policiacos, la autoridad no hace mención alguna respecto a ese hecho y únicamente refirió que el primer contacto con **V1** y **V2** fue con los oficiales **Mónica Liliana Flores Jiménez, Maricela Ruíz y Sergio Rivera Martínez. (EVIDENCIA 2.1)**

Que de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que el hecho demostrado es la presencia de los agentes **Mónica Liliana Flores Jiménez, Maricela Ruíz y Sergio Rivera Martínez**, quienes se responsabilizaron de la detención de **V1** y **V2**, sin que se demuestre de manera fehaciente la presencia de algunas otras personas “vestidas de civil”, porque las peticionarias no aportaron mayores datos que permitieran a este Organismo acreditar la presencia de esas personas, como por ejemplo su media filiación, vestimenta o bien algún otro dato que diera certeza de su presencia en el lugar de los hechos, luego entonces lo aquí demostrado fue el contacto entre los policías municipales **Mónica Liliana Flores Jiménez, Maricela Ruíz y Sergio Rivera Martínez** y las impetrantes.

Por otra parte no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que tanto **V1** como **V2**, manifestaron que en el lugar de su detención se presentó el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, Comandante J. Jesús Maldonado Zamarrón, servidor público que fue señalado por **V1** como la misma persona que al preguntarle porque las detenían, obtuvo como respuesta un golpe contundente en el ojo derecho, acción que fue observada por **V2**, golpe que además fue debidamente certificado por los dos peritos médicos legistas que le practicaron revisión médica a **V1**. En su informe el comandante J. Jesús Maldonado Zamarrón negó los hechos y su presencia en el lugar, sin embargo no acreditó con medio de prueba alguno que en la fecha y hora en que acontecieron los hechos, él se encontrara en lugar distinto, no obstante que tuvo la oportunidad procesal de desvirtuar la imputación que **V1** y **V2** hicieron en su contra. Luego entonces se acreditó la presencia de J. Jesús Maldonado Zamarrón en el lugar de la detención, así como la agresión que realizó

este servidor público en agravio de **V1 (EVIDENCIAS 1, 2, 2.3, 3.1, 3.2 Y 3.3)**.

De esta forma al quedar establecida la presencia en el lugar de los hechos del entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, J. Jesús Maldonado Zamarrón, resulta creíble la versión expresada por **V1 y V2**, en el sentido de que fue este servidor público quien ordenó la detención de las peticionarias. Esto en razón de que considerando que en efecto las aquí recurrentes circulaban a bordo de una camioneta con vidrios polarizados y sin placas, resultaba aplicable el Reglamento de Tránsito Vigente, procediéndose a elaborar la respectiva boleta de infracción, así como el traslado de la camioneta a una pensión, toda vez que es un requisito que todo vehículo -para circular en cualquier parte del territorio del Estado de San Luis Potosí- porte placas de circulación vigentes. **(EVIDENCIA 2.1)**

Sin embargo, como se advierte de la lectura del parte informativo signado por los oficiales **Mónica Liliana Flores Jiménez, Maricela Ruíz y Sergio Rivera Martínez**, las agentes del sexo femenino realizaron una revisión corporal a **V1 y V2**, supuestamente encontrándoles envoltorios en cuyo interior contenían polvo blanco y hierba verde seca, características de cocaína y marihuana. Por ese motivo –de acuerdo al parte informativo- **V1 y V2** fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público Federal como probables responsables de la comisión de los delitos contrabando (por no acreditar la legal estancia del vehículo Chevrolet Silverado) y posesión de cocaína y marihuana.

Ahora bien, las recurrentes en todo momento manifestaron que las sustancias prohibidas (cocaína y marihuana), no la atraían consigo, sino que las mismas les fueron colocadas intencionalmente por los agentes aprehensores, por lo que su defensa solicitó al Juzgado de Distrito que instruye el proceso en su contra, interrogar a los agentes aprehensores con el fin de que estos describieran con exactitud la forma en que practicaron la revisión de las detenidas y en donde les encontraron las sustancias prohibidas., siendo el caso que **Mónica Liliana Flores**

Jiménez, Maricela Ruíz y Sergio Rivera Martínez, al responder el interrogatorio no pudieron sostener su versión de los hechos plasmada en el parte informativo, por el contrario cayeron en múltiples contradicciones que le permitieron al juzgador –al realizar la valoración probatoria- determinar que los agentes aprehensores se condujeron de manera tal que la acusación inculpativa estaba plagada de dudas, reticencias e incongruencias, por lo tanto su acusación carecía de fiabilidad para tener acreditado que en realidad **V1** y **V2** tuvieron en su poder al momento de la detención las sustancias denominadas cocaína y marihuana, por lo tanto el Juez Primero de Distrito sentenció absolver a las aquí agraviadas, tanto por el delito contra la salud como por el de presunto contrabando, este último al acreditarse la legal introducción y permanencia del vehículo Chevrolet Silverado. **(EVIDENCIA 5)**

En consecuencia resulta claro para la Comisión Estatal de Derechos Humanos que los agentes de la policía preventiva municipal de Graciano Sánchez **Mónica Liliana Flores Jiménez, Maricela Ruíz y Sergio Rivera Martínez**, se condujeron con mendacidad al plasmar hechos inexistentes en una pieza documental pública, denominada parte informativo, que inicialmente sirvió de sustento a una falsa acusación en contra de **V1** y **V2**, y cuya eficacia probatoria se desvaneció al no poder sostener estos agentes lo ahí consignado, corroborándose lo expresado por las quejas en el sentido de que dichas sustancias les fueron colocadas intencionalmente con el ánimo de causarles perjuicio, acción que desde luego constituye una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en diversas normativas de carácter local e internacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados

constitucionalmente.

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Convención Americana de los derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la

imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

SEGUNDA.- VIOLACIONES A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES Y AL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. *POR LESIONES Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.*

En el presente caso quedó suficientemente demostrado que tanto **V1** como **V2**, en los dos momentos en que su integridad física fue certificada, sí presentaron alteraciones a su salud (lesiones), como lo son equimosis, edemas, escoriaciones en distintas partes de su cuerpo tales como cara, cuello brazos y piernas. **(EVIDENCIAS 2.3 Y 3.1)**

Ahora bien, **V1** y **V2** imputaron estas alteraciones a su salud a los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quienes –de acuerdo a lo narrado por las quejas- las lesionaron esencialmente en tres momentos:

En un primer momento **V1** dijo haber sido agredida durante su detención mediante un golpe que le propinó en su ojo derecho el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal, Comandante J. Jesús Maldonado Zamarrón, persona que, como ya se dijo en el punto anterior, no aportó ningún medio de convicción que desvirtuara su presencia en el lugar de los hechos, por lo tanto se concatena a lo aseverado por **V1** el ateste de **V2** quien dijo haber observado el momento en que Maldonado Zamarrón golpeó a su hermana, adminiculadas ambas afirmaciones con la evidencia de lesión en el ojo derecho de **V1**, debidamente asentada en dos certificados médicos elaborados por dos distintos Peritos Médicos Legistas, lo que conlleva a causar convicción de que en efecto **V1** si fue víctima de una agresión física. **(EVIDENCIAS 1 Y 3.2)**

El segundo momento en que las dolientes refirieron haber sido golpeadas en el interior de las celdas preventivas cuando varios agentes municipales intentaron quitarles sus bolsas, de este hecho las evidencias que existen en el de mérito son las aseveraciones de las impetrantes y las lesiones certificadas por dos distintos Peritos Médicos Legistas. **(EVIDENCIAS 3.2 Y 3.3)**

Por último el tercer momento en que dijeron haber sido agredidas **V1 Y V2**, aconteció cuando las dos detenidas fueron sacadas de las celdas preventivas con el propósito de tomarles fotografías, de este hecho obra constancia en el DVD remitido por el Juzgado Primero de Distrito, el que a su vez proporciona la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y que contienen las imágenes del momento en que elementos de la policía de ese municipio forcejean con **V1 y V2** al pretender colocarlas contra la pared del espacio físico donde se desarrollan los hechos con el propósito de tomarles fotografías de su rostro, siendo el caso que en la grabación se aprecia que los agentes de autoridad emplean de manera excesiva la fuerza, lo que provocó en las aquí agraviadas lesiones en distintas partes de su cuerpo, tal como consta en sendos certificados médicos expedidos por peritos en la materia que dieron cuenta de las alteraciones a la salud que presentaron **V1 y V2**. **(EVIDENCIA 3.4)**

Cabe hacer mención que las imágenes contenidas en el DVD de referencia fueron debidamente observadas durante el desahogo de una diligencia judicial, ante el titular del órgano jurisdiccional Primero de Distrito, documental publica que obra agregada a los autos del presente expediente. Por lo que correspondió a este organismo solicitarle al entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, J. Jesús Maldonado Zamarrón, proporcionara la identidad de todos y cada uno de los agentes de autoridad que aparecen en las imágenes del mencionado DVD y que se aprecia forcejean con **V1** y **V2**, siendo estos servidores públicos los siguientes: Maricela Ruíz, Martha de León Noyola, Silvia Azucena Miranda Velázquez y Mónica Liliana Flores Jiménez. **(EVIDENCIA 4)**

De esta forma es posible llegar a la conclusión de que las alteraciones a la salud (lesiones), que resintieron **V1** y **V2** son imputadas a servidores públicos, lo que constituye la violación la derecho fundamental a la integridad y seguridad personal de las aquí agraviadas, sin que se acredite que los servidores públicos involucrados hayan empleado legítimamente la fuerza, pues como puede advertirse en el de cuenta las lesiones que presentaron **V1** y **V2**, no corresponden a alteraciones propias de un legítimo sometimiento, pues los golpes que presentaron las recurrentes fueron contundentes y en partes del cuerpo (ojo y piernas) que obedecen mas bien a un tipo de agresión directa tal como lo refirieron **V1** y **V2**.

Por lo tanto los servidores públicos, Sergio Rivera Martínez, Mónica Liliana Flores Jiménez, Maricela Ruíz, Martha de León Noyola y Silvia Azucena Miranda Velázquez, así como el hoy finado J. Jesús Maldonado Zamarrón, son responsables de conculcar los derechos fundamentales en agravio de **V1** y **V2**, quienes tenían el carácter de detenidas y se encontraban a su disposición al tiempo de ocurrir las agresiones en su contra.

Estos actos contrarios a los derechos humanos transgredieron el marco constitucional, así como los tratados internacionales en la materia que

prohíben cualquier maltrato de personas detenidas que realicen servidores públicos, como aconteció en el caso concreto lo que contravino la disposiciones normativas contenidas en los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública y que están contenidos en el ya citado párrafo noveno del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** coincidentes además con el principio 4 del Conjunto de **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, por lo que de no encontrarse la actuación policial bajo esos criterios, cualquier uso de la fuerza en hipótesis distinta ha de considerarse como un auténtico abuso de poder, así los preceptos citados refieren textualmente:

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.”

Por lo tanto los actos desplegados por los agentes de autoridad vulneraron el artículo 19 párrafo séptimo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, precepto que prohíbe cualquier maltrato durante la aprehensión, numeral que es congruente con los artículos 3º y 5º, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el principio 1º del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y 2, 3, 5 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** y artículo 60 de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 19 párrafo séptimo: Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo 5.-Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.”

“Artículo 10.1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

“Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

“Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o

circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

“Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

“Artículo 60.- La coordinación en materia de seguridad pública comprenderá entre otros aspectos, los siguientes:

I. Instrumentar programas y acciones de seguridad pública, orientados a la prevención del delito, combate a la delincuencia, capacitación y profesionalización de los elementos, y fomento a la participación ciudadana;

II. Implementar programas sobre emergencias, faltas, y delitos de que tengan conocimiento; así como para la localización de personas y bienes reportados por la ciudadanía, estableciendo comunicación con instituciones de seguridad pública, procuración de justicia, salud, protección civil, y otras agrupaciones de asistencia pública y privada, y

III. Los que adicionalmente determina el artículo 65 de esta Ley, los convenios y demás disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, en el específico análisis de la violación a derechos humanos consistente en la afectación al derecho a la integridad y seguridad personales, es de primordial importancia hacer evidente que las sujetos pasivos (**V1** y **V2**), como mujeres les protege el marco normativo nacional e internacional, para que su género esté libre de violencia, tan es así que instrumentos internacionales de plena vigencia en nuestro país como lo es la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar

La violencia contra la mujer, se pronuncian afirmando que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación

de las relaciones de poder históricamente desiguales ente mujeres y hombres, ergo cualquier caso que tenga que ver con agresiones hacia mujeres provenientes de servidores públicos debe ser referido también como una violación a derechos humanos en agravio a la mujer, pues de no hacerlo se estaría invisibilizando este tipo de actos que en los estados democráticos de derecho se pretenden erradicar.

Por lo tanto las agresiones que sufrieron **V1** y **V2** fueron lesivas no solo a su derecho ala integridad y seguridad personales sino además al derecho de las mujeres a vivir un mundo libre de violencia, prerrogativa esta última contenida en las siguientes disposiciones normativas que se enuncian, los artículo 2 fracción XIII y 3 fracción I de la **Ley de Acceso a las Mujeres a un Mundo Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, lo define como:

"Artículo 2.- Se entenderá por:

[...]

XIII.- *Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.."*

"Artículo 3.- Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I. Violencia Física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;..."

Por tales motivos, este Organismo tiene por acreditada la violación al derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia, tal y como lo establecen los diferentes ordenamientos que a continuación se detallan:

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará):

*“...**Artículo 1.-** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

***Artículo 2.-** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

[...]

***c)** Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.*

***Artículo 3.-** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

***Artículo 4.-** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos comprendidos entre otros:*

[...]

***b)** El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”*

Por su parte de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, hace referencia de lo siguiente:

***Artículo 15.** En aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión interpretará hechos y normas, reconociendo las circunstancias de origen étnico o nacional, género, preferencia sexual, edad, identidad cultural, discapacidades, condición o clase social, condición de salud, religión, opinión política, estado civil o cualquier otra que impongan una situación de desventaja, discriminación o vulnerabilidad sobre las personas que acudan a la Comisión o sobre la población afectada por el caso que investigue.*

***Artículo 16.** En aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención a la situación de los siguientes grupos de la sociedad, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:*

*[...] **III.** Mujeres;*

***Artículo 18.** En aplicación del Principio de Integración y Transversalidad, la Comisión fundamentará todas sus políticas, proyectos, programas y acciones desde la perspectiva integral de Derechos Humanos y, obligatoriamente, analizará los casos que estudie a partir de los siguientes lineamientos:*

[...] **II.** El trabajo a realizar deberá efectuarse en el contexto de la situación específica de la víctima de la violación a Derechos Humanos, allegándose elementos sobre su género, edad, situación socioeconómica, identidad, preferencia sexual, cultural o étnica, religión, opiniones y vulnerabilidad específica que han provocado o puedan provocar la violación de sus derechos con la finalidad de conocer la situación de agravio de la persona humana;

Artículo 20. La Comisión aplicará el Principio de Perspectiva de Género, entendiéndose como las acciones planificadas en materia de políticas públicas, proyectos, programas y opinión sobre la legislación vigente, con la finalidad de lograr el respeto de los Derechos Humanos de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

TERCERA.- VIOLACIONES A LA DERECHO AL HONOR Y A LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES. POR PUBLICITAR ANTE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN DATOS E IMAGEN PERSONALES.

Las peticionarias en su narración inicial de queja, además de las agresiones y maltratamientos que resintieron, se dolieron también de que el 20 de agosto de 2010, un día después de su detención en dos diarios de circulación local (Sol de San Luis y San Luis Hoy) fueron publicadas dos notas periodísticas que las que aparecen las fotografías de los rostros de **V1** y **V2**, notas cuyos encabezados de manera textual dicen: “las encierran por cargar droga y agredir a policías” “dijeron pertenecer al crimen organizado. Presas 2 agresivas hermanas”. Pero además en estas notas se publicaron los nombres completos de **V1** y **V2**, así como sus domicilios particulares, lo anterior puede constatarse en las copias de las notas periodísticas que obran como evidenciad en el expediente de marras. **(EVIDENCIAS 1.1, 1.2 Y 1.3)**

Al respecto ante el hecho cierto y demostrado de las publicaciones señaladas en el párrafo anterior, es de advertirse una clara transgresión al derecho fundamental de una persona a la protección de sus datos personales, prerrogativa que desde luego no pierden aquellas personas que se encuentren detenidas y menos aun quienes no han sido puestas a disposición de autoridad competente tal como lo mandata el texto constitucional.

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente se advierte que las fotografías que les fueron tomadas a **V1** y **V2**, fueron realizadas en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, todo esto en horas previas a que las detenidas fueran puestas a disposición del agente del ministerio público federal, es decir que la toma de estas fotografías se realizaron mientras **V1** y **V2** se encontraban aún bajo la tutela de la policía preventiva Municipal Soledense, extremo que se acredita con el DVD que obra en el demerito y en que puede apreciarse la forma en que las agentes de autoridad forcejean con las recurrentes para que se les tómenla placas fotográficas. **(EVIDENCIA 3.4)**

Sobre este punto en particular la autoridad señalada como responsable pretendió justificar este hecho, al señalar que la toma de fotografía de personas detenidas obedece al cumplimiento de lo establecido en la Ley de Seguridad Pública, en el apartado que se refiere a la base de datos denominada plataforma México, argumento que resulta atendible únicamente en la parte que se refiere a que los datos e imágenes de personas detenidas se concentren en este sistema a cuyo cargo se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública Federal, pero de ningún modo exime a la corporación municipal de la responsabilidad en la que incurrieron al permitir que personal de medios masivos de comunicación como lo son en este caso, El Sol de San Luis y San Luis Hoy, tuvieron acceso a las instalaciones de esa corporación para tomar fotografías de las detenidas, suponiendo que así haya sido, pero mas grave sería que las imágenes que se publicaron en ambos periódicos hayan sido proporcionadas a los medios de comunicación por personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

Pero además, en las referidas notas periodísticas se advierte que no solo se publicaron las imágenes de **V1** y **V2**, sino también sus domicilios exactos, información que poseía y que obraba en el parte informativo signado por los agentes aprehensores, luego entonces la información publicada necesariamente tuvo que ser proporcionada a los medios de

comunicación por personal de esa corporación, pues en las notas además se detallan las circunstancias consignadas en el parte informativo.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Décima Época
Registro: 2000233
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)
Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos

personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Novena Época

Registro: 168944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.695 C

Página: 1253

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. **En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas;** asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Adminiculado todo lo anterior permite a este Organismo determinar que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, es responsable de proporcionar a los medios de comunicación ya señalados, información de carácter confidencial, cuyo manejo directo por parte de dichos medios ocasionó un agravio a **V1** y **V2** de manera directa en su derecho al honor y a la protección de sus datos personales, pues ambas dolientes fueron expuestas ante la sociedad como responsables de actos ilícitos por los que finalmente las dos resultaron absueltas. **(EVIDENCIA 5)**

Por lo tanto este organismo tiene la obligación de solicitar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., no solo que se realice un exhaustiva investigación para establecer que los servidores públicos involucrados proporcionaron la información a los medios de comunicación ya citados, sino además solicitar medidas que redunden en la no repetición de este tipo de actos sin dejar desde luego de solicitarle a la autoridad realice las gestiones que resultan necesarias para que **V1** y **V2** sean desagraviadas públicamente en los mismos medios de comunicación en los que su honor fue conculcado, considerando que el desagravio tendrá que ser solicitado por la corporación que permitió que dos mujeres fueran exhibidas públicamente, señaladas mediante calificativos que lastimaran profundamente su honra y que a la fecha no ha sido resarcida, no obstante que ambas fueron absueltas por los tribunales, sentencia en la que además el juzgador enfatizó que la acusación enderezada contra ellas en falsedades he imprecisiones.

Por lo tanto para la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es un tema de elemental justicia que el derecho al honor y a la protección de datos personales de **V1** y **V2**, sea resarcido pues estar prerrogativas son derechos fundamentales y por tanto susceptibles de reparación de acuerdo a lo establecido por:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos.

En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley. El consentimiento podrá ser

revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.

Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

Por su parte **la Convención Americana de Derechos Humanos** establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de replica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARACIÓN DEL DAÑO Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

El ejercicio de la función pública tiene unos límites mismos que derivan de hecho que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente.

Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal, (La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.)¹

Este artículo (artículo 1.1 de la Convención Americana) contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6).

La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención (...).

La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben **prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos** reconocidos por la Convención y procurar, **además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.**²

Este criterio es ahora congruente con las obligaciones previstas en el **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que en su párrafo tercero en vigor desde Junio de 2011 y que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos,** en los términos que establezca la ley.”

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Es así que conforme a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta aplicable el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:

***"Artículo 63.1** Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."*

Por lo que atentos a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional el Estado está obligado a deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, por ende en plena observancia de los artículos 131 fracción I y 132 fracciones III, IV y V de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Constitucional Autónomo debe solicitar el cumplimiento de estas exigencias constitucionales, convencionales y legales.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

"Artículo 131. Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente:

I. Recomendación..."

"Artículo 132. La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el Principio Pro Persona:

- I.** Solución en su beneficio;
- II.** El reconocimiento, por parte de la autoridad responsable que hubo violación de Derechos Humanos;
- III.** La no repetición del acto violatorio;
- IV.** La reparación de los daños causados;
- V.** La indemnización a los agraviados, y
- VI.** Promover el castigo al servidor público responsable de la violación."

En virtud de lo anteriormente expuesto, motivado y fundado:

A USTED COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, CAPITAN DIEGO MANUEL MUCIÑO CAMACHO, emito las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Se de vista al Órgano de Control que resulte competente con el fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los Agentes de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., **MÓNICA LILIANA FLORES JIMENEZ, MARICELA RUIZ y SERGIO RIVERA MARTÍNEZ;** por las violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en los capítulos de Situación Jurídica y Observaciones de este documento a la Luz del artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Del documento emitido, remita copia con su respectivo acuse de recibo, y se dará por cumplido el artículo 132 fracción I, II y VI de la Ley de este Organismo.³.

SEGUNDA.- Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos reciban capacitación para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, se garantice el respeto a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica. Además para que se abstengan de proporcionar los datos personales de las personas detenidas a los medios de comunicación. En cuanto se ordene lo anterior, téngase a bien proporcionar copia simple del acuse de recibo correspondiente y se dará por cumplido el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo.

³ ARTICULO 132. La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el principio Pro-Persona:

- I. Solución en su beneficio;
- II. El reconocimiento, por parte de la autoridad responsable, de que hubo violación de derechos humanos;
- III. La no repetición del acto violatorio;
- IV. La reparación de los daños causados;
- V. La indemnización a los agraviados;
- VI. Promover el castigo al servidor público responsable de la violación.

TERCERA.- Como **Garantía de No Repetición** se giren instrucciones en vía de circular a los elementos bajo su mando a fin de exhortarlos para que en todo trato hacia las personas con quienes interactúen, se conduzcan con respeto absoluto a los derechos humanos y se abstengan de ejercer actos lesivos a los derechos fundamentales de todas las personas. Una vez hecho lo anterior, mucho le agradeceré tenga a bien proporcionar copia simple del acuse de recibo correspondiente y se dará por cumplido el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo.

Le solicito atentamente informe **sobre la aceptación de esta recomendación** en el término de **diez días hábiles siguientes a su notificación**. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberá enviarlas en un plazo de **quince días hábiles** siguientes al de su aceptación, lo anterior de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el caso de que no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberán fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho; lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"Porque tus derechos, son mis derechos"
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES